



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve de septiembre de dos mil veintiuno

Radicado: 2021-00074

Decisión: Cúmplase lo resuelto- admite demanda

(I) Cúmplase lo resuelto por el superior, quien mediante auto del pasado 20 de agosto del presente año dejó sin efectos las providencias notificadas en el presente proceso, mediante las cuales se rechazó la demanda y no se repuso tal decisión.

(II) Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, la orden proferida por el *Ad-quem*, y el memorial de subsanación de los yerros indicados en auto inadmisorio, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE,

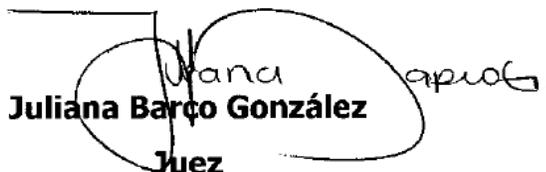
1. Admitir la presente demanda verbal instaurada por **Carlos Alberto Paternina Navas, Liliana Oviedo Paut, Ruth Débora Vega Berona y Beki Alesia Machuca Pautt** en contra de **Alexandra María Restrepo Álvarez** como propietaria del establecimiento de comercio Karibe Tours Travel.
2. Notifíquesele a la parte demandada el presente auto corriéndole traslado por el término legal de 20 días.
3. La notificación a la parte demandada debe realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministre, acompañando con esta providencia tanto el líbello como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 del 2020; se le advierte a la parte demandante que deberá informar cómo obtuvo dicha dirección electrónica y allegar las evidencias correspondientes, también la concerniente a la remisión de la notificación al demandado y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje **tal y como lo advirtió la Corte constitucional en la Sentencia C-420 de 2020¹**. Se le indica a la

¹ Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8º y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 del 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepiene acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje

parte demandada que el correo electrónico del Juzgado para efectos de contestar la demanda es cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados en el inciso que antecede.

4. En el evento de que no se pueda notificar el auto admisorio por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, pero se le indicará a la parte demandada que dentro del término 5 días podrá comunicarse con el Despacho a través del correo electrónico: cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co o al teléfono fijo 232 09 09 o celular 315 416 07 96, para notificarse a través del correo electrónico o, si ello no es posible, podrá acudir excepcionalmente al Despacho de manera presencial.
5. Se deniega la solicitud de medida cautelar por improcedente, de conformidad con lo previsto en el artículo 590 del Código General del Proceso.
6. Se le reconoce personería al abogado Cesar Arley Taborda Piedrahita, para que actúe en representación de la parte actora dentro de los términos del poder que le fue conferido para tal efecto.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, 10 sep 2021, en la fecha,

se notifica el auto precedente por

ESTADOS N° __, fijados a las 8:00

a.m.

Secretario

fp

Firmado Por:

**Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Civil 018
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2dce613192d47e7a55aaf322c65d0443802803b193b4ff059d8590b6a8535af8

Documento generado en 09/09/2021 02:25:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**